

delegaciones, hecha la prueba, se da traslado de ella al administrador ó fiscal, quien exponiendo lo que conceptúe razonable, concluye y pide se señale día para la vista y la sentencia, á que condesciende el subdelegado.

26. Si en la formación, sustanciación y determinación de las causas, no se procediese con la debida brevedad dentro de los términos prescritos, los visitadores ó cabos de ronda, los dependientes del juzgado y los subdelegados que hubiesen ocasionado el retraso, además de privárseles de las costas, pagarán de su parte de comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que tengan asignada, el alimento y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo de detención en la cárcel mayor del prefinido en la instrucción: fuera de lo cual han de ser reprendidos y castigados, según la gravedad de sus faltas.

27. Cuando en causa de contrabando ha de procederse por pesquisa, esto es, cuando no hay aprehensión de fraude, y si reos presentes, se da principio por un auto de oficio, en que, además de las noticias generales y fundadas de que algunos viven de fraudes, ó de auxiliar ó encubrir á los auxiliares, han de expresarse alguno ó algunos casos particulares, sobre los cuales se recibe información que ha de examinarse con escrupulosidad, pues para proceder á la prisión, no basta una justificación vaga y general, sino que es necesario lo sea individual, y de testigos idóneos y causas acumuladas, si las hay, de suerte que al menos por indicios ó conjeturas, conste del delito y del cuerpo de él.¹ Hecha la prisión de los que resulten reos, se sigue la causa por los mismos trámites que las demás, y justificado el contrabando, se les imponen las mismas penas que se les impondrían, si se les hubiese aprehendido con él.

28. Presentando un denunciador pedimento, con expresión

¹ Contra los reos se admiten indicios, conjeturas y las probanzas más privilegiadas que en cualquiera otro delito, tienen lugar por derecho. Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 25.

del hecho, causas, cosas y reos que denuncia, solicitando que á su tenor se examinen los testigos que presenta, debe mandar el juez se admita la justificación, y si entrega muestras del fraude denunciado, se reconocerán y retendrán.

29. Si por la sumaria, aunque sin aprehensión de fraude, constan debidamente el delito y los reos, se procede como en las causas sin aprehensión: si ésta se logra, ha de procederse desde entonces como en las de aprehensión; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, debe auxiliarla y continuarla el promotor-fiscal hasta su total determinación y ejecución. Pero esto ha de entenderse del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, y no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, debe instruirse la causa por el método establecido para aquellas en que hay aprehensión de fraude y reos, aunque para precaver las denuncias supuestas, deben observar los subdelegados y demás empleados, á quienes corresponde, las reglas adoptadas en la real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes:

30. Primera. Los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demás, á quienes se haga alguna denuncia secreta de contrabando ó fraude, han de disponer que en el propio auto se formalice aquella con expresión de todas las circunstancias, firmándola el denunciador, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada, se van á practicar diligencias.

31. Segunda. Con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la real cédula de 23 de Julio de 1768, ha de extenderse y autorizarse el auto de oficio expresivo, de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

32. Tercera. Cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario, se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad prevenida, se cumplirá con estos requisitos, incontinenti que cese dicho peligro. Cuarta. Todo lo cual ha de observarse tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

33. Quinta. El pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion y de dudarse para ella, si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los subdelegados han de consultar á la superintendencia general de la real hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia, para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere así el consejo de hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

34. Sesta. Los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo falsamente alguna denuncia, ó usando de algun artificio para defraudar al verdadero denunciador, perderá su oficio y se le impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los casos.

35. Finalmente, estando ausentes los reos, han de despacharse prontamente requisitorias á las justicias de sus domicilios, se les llama por edictos y pregones de tres en tres dias, no pudiendo ser habidos, se sustancia la causa en rebeldía, en la misma forma que se practica en las demas causas criminales, se sigue y determina con la brevedad que las demas, y se da noticia de ella al Sr. superintendente general. Aprobada la sentencia, solo es ejecutiva desde luego en el comiso, en las costas y las penas pecuniarias, no en las corporales; y si se presentan los reos ó se les prende, se les recibe su confesion y se prosi-

gue desde entonces la causa como las demas, sin que sea necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria. Cuando haya reos presentes y ausentes, se ha de formar una pieza separada contra éstos, para que no se retarde el procedimiento contra aquellos.

36. Si las sentencias son absolutorias, debe prevenir el superintendente general á los administradores que apelen de ellas para el consejo de hacienda,¹ y si se consideran agraviados los reos, "pueden apelar en el término de la ley por medio de un pedimento, del cual se da traslado á la parte de la real hacienda, y con lo que diga, se pone un auto por el juez, admitiéndola cuando ha lugar en derecho. Dase testimonio de esta admission y con él se acude á mejorarla al consejo, pidiendo se remitan los autos originales, lo que mandado así se expide despacho para su remision. Esto es en el caso que el superintendente no pida los autos para proceder en ellos por su subdelegado general, en cuyo caso manda éste emplazar á los reos. El emplazamiento se reduce á un oficio que pasa el subdelegado general al de provincia ó partido, incluyendo á la letra la orden superior que le ordena conocer de aquella causa, y el auto proveído á su recibo, para que el subdelegado que conoció de los autos, disponga y haga saber la espresada orden de retencion á los reos, y que acudan dentro de tantos dias ante él, por medio del procurador á deducir lo que les convenga; y notificado lo devuelva con las diligencias y la firma entera del subdelegado general, y lo autoriza el escribano mayor."

37. Evacuado todo esto, manda el subdelegado general pasar los autos y diligencias al fiscal de rentas, quien en su vista pone la acusacion fundándola como le parezca, y pidiendo se imponga á los reos la pena merecida, segun lo que resulte del proceso. Dase traslado á los reos, quienes, tomados los autos, alegan lo que tienen por conveniente, y hecho se mandan pasar

¹ Real orden de 24 de Marzo de 1777.

al fiscal, el que reproduce en los mismos autos su acusacion, ó la extiende ó reforma, como le parece, concluyendo para su determinacion.

38. El Sr. subdelegado da los autos por conclusos, mandando se le lleven citadas las partes, y hecho así se pone otro auto de oficio, señalando dia para la vista con iguales citaciones. El escribano de diligencias pone nota de la asistencia del fiscal y abogado de los reos, á la vista y relacion de la causa, y vista ésta se da la sentencia en la forma ordinaria, poniendo media firma el Sr. subdelegado general. Si es condenatoria, interponen apelacion los reos, se les admite cuanto ha lugar en derecho, y para mejorarla, se acude en el término prefinido al consejo, quien admitiéndola, manda que el escribano vaya á hacer relacion.

39. Por un escrito se pide el señalamiento de dia, se señala, se citan los interesados, y vistos los autos con los informes del fiscal y de los abogados, da su providencia el consejo, aprobando ó revocando la del subdelegado general, y mandando se le devuelvan los autos para su ejecucion: el Sr. subdelegado manda se lleve á efecto la ejecutoria del consejo notificándolo á los interesados; y, finalmente, se manda librar el correspondiente despacho al subdelegado particular, para que ponga la sentencia en ejecucion, sobre la cual deben tener presente los subdelegados, que en real declaracion de 27 de Febrero de 1794, á consulta del consejo de hacienda, se ha mandado por punto general, no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales, quedando en su fuerza la real cédula de 11 de Noviembre de 1786, que habla de la adjudicacion de los bienes de los deudores de la real hacienda.

40. Tocante al recurso de súplica en las causas de contrabando, aunque no le admiten por su naturaleza, suele admitirse por la práctica. A este efecto se presenta un escrito pidiendo

licencia para suplicar, ó se hace esto en el mismo recurso de súplica, el cual manda el consejo pasar al fiscal, y en vista de lo que dice, se admite ó no. Si se admite, hay por lo regular su señalamiento de dia para la vista, á que asisten los letrados, y aun algunas veces se permite hacer nuevas pruebas en esta instancia de súplica. En fin, con la sentencia de revista del consejo, queda ejecutoriada la causa y se ejecuta aquella, en cuya virtud desde entonces deben suministrarse á los reos los alimentos y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, segun se hace en esta corte.¹

41. El espuesto modo de proceder, que es muy conforme á la instruccion citada y á la práctica, se alteró en parte, por una real cédula,² en la cual se mandó que luego que hiciesen la sumaria los subdelegados, la remitiesen al subdelegado general, quien, en su vista, habia de informar á S. M., por el ministerio de hacienda, lo que le pareciese acerca de destinar los reos á las armas, y comunicar á los subdelegados las órdenes competentes en virtud de las resoluciones del soberano. Ademas, como se advirtiese alguna falta en los subdelegados, se les mandó en órdenes posteriores, que remitiesen, evacuada la sumaria, todas las causas de fraudes de cualesquiera rentas, al subdelegado general, á fin de que pudiera prevenirles lo que estimase mas conforme á las intenciones de S. M. Pero estas reales disposiciones, á que obligaron las urgencias de la última guerra con Francta, hecha la paz dejaron de observarse.

42. Como en los fraudes de corta entidad se procede de diverso modo que en los demas, no debemos pasar en silencio este diferente procedimiento. En el cap. 22 de la instruccion del año de 62, se manda que en las causas de dichos fraudes, se forme testimonio de la aprehension y se determinen en su vir-

¹ Así se ha mandado por punto general en real resolucion de 9 de Agosto de 1790.

² De 21 de Agosto de 1793.

tud; pero no observándose esto con exactitud, ya por no haberse expresado cuáles eran las causas de corta entidad, y no atreverse á graduarlas los subdelegados, ya por otros motivos, se ha declarado que en las rentas provinciales, generales ó de aduanas de géneros estancados y de comercio prohibido, se entienda por fraude de corta consideracion, cuando el valor principal de los efectos aprehendidos, con el importe de la multa que deba imponerse, segun su clase, no pase de mil reales, ni haya otro delito, en cuyo caso ha de extenderse un testimonio, con relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que diga ó confiese el reo acerca de la *procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género y su depósito*; y no habiendo justa causa para proceder á mayor indignacion, ni siendo reincidentes los reos (porque siéndolo, debe procedérseles por el método ordinario, aun cuando el fraude sea poco considerable), ha de proveerse un auto, declarando el comiso con la distribucion, imposicion de la multa prescrita en las reales órdenes é instrucciones, con apercibimiento y costas, y mandando que se sobresea en el proceso. De esta clase de causas han de dar cuenta mensualmente los subdelegados al Sr. superintendente general, y en ellas no han de comprehenderse las formadas sobre fraude de tabaco, en que han de observarse diversas reglas expresadas en otro lugar.¹ El precio de que se ha hablado, ha de regularse en los géneros estancados por el que tengan en los reales estancos.²

43. Si hecho el debido reconocimiento en las aduanas, y dadas las correspondientes guias, se hallan excesos fraudulentos en el número de arrobas, libras ó varas, solo ha de obligarse á los comerciantes ó conductores, á la satisfaccion de los dere-

¹ Tom. 3 de esta obra, capítulo de los delitos en perjuicio de la real hacienda.

² Real resolucion de 31 de Mayo de 1790 á consulta del consejo de hacienda, reales órdenes de 18 de Mayo de 1793, y otra comunicada á la direccion general en 16 de Diciembre de 1796, y real cédula de 8 de Junio de 1805.

chos que adeudaron, no excediendo la ocultacion de 2 por ciento; pues siendo mayor se ha de proceder, por el exceso, contra el comerciante ó conductor, del mismo modo que contra los demas defraudadores; y debe tenerse presente que por defecto de guia en la conduccion de géneros y grutos del reino en lo interior, no deben formarse causas; aunque por lo respectivo á los pueblos de la frontera, se observará lo prevenido en varias reales órdenes, con especialidad en la de 10 de Diciembre de 1802; y por lo tocante á los géneros extranjeros, la instruccion de 19 de Setiembre de 1804.¹

44. En el método de sustanciar las causas de aprehension real, se ha comprehendido á los compradores sin distinguirlos de los defraudadores principales; pero esto ha de entenderse en los géneros estancados y de comercio ilícito; pues en los de aduanas y de rentas generales, solo ha de procederse criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí ó por tercera mano, hiciesen compras de aquellos sin las precauciones necesarias: no contra los demas en quienes no es de presumir malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de despacho legítimo, que suponen en su vendedor.²

45. Tocante al contrabando en las provincias exentas, he aquí lo que nos dice el editor del Ripia, corregido y aumentado,³ á quien, juntamente con todas las reales disposiciones citadas, hemos tenido con especialidad á la vista para la formacion de este capítulo.

46. “Aunque las disposiciones de que hasta aquí hemos hablado, obligan en todo el reino, no obstante habiéndose notado en las provincias exentas algun descuido, no por causa de su gobierno sino por la mayor affluencia de contrabandistas, ha sido necesario que el ministro repita, en varias épocas, las mas es-

¹ Real cédula cit. de 8 de Junio, cap. 23.

² Real cédula cit. de 8 de Junio, cap. 24.

³ Tom. 5, pags. 533, 534 y 535.

trechas órdenes para que las cédulas é instrucciones, tocantes al contrabando, tengan allí su debida observancia, lo mismo que en lo restante del reino. Los mismos fueros de estas provincias no dan el menor márgen para disimular el contrabando, pues se lee en ellos, que por real cédula de 6 de Marzo de 1678, espedida para que los guipuzcuanos pudiesen traer trigo de Bretaña, se encarga expresamente que con este pretexto no se introduzcan mercaderías ilícitas abusando de la gracia, la cual en este caso habia de quedar anulada y revocada.”

47. “Igualmente en el año de 1742 se espidió una real órden para que no se permitiese la entrada en las provincias, y consumo de cacao marañon que se habia prohibido en el reino, y que se comisase todo lo que hubiese en Bilbao y otras partes. La misma prohibicion se repitió en real resolucion de 9 de Junio de 1746, respecto al azucar y dulces de Portugal, tegidos de algodón y lienzos pintados y sedas, traídos de la China y otras partes del Asia.”

48. “Sin embargo de estas órdenes, parece que el contrabando ha corrido con alguna libertad en aquellas provincias, por lo que ha sido necesario repetirlas en los años de 1777, 79, 82 y 84, especialmente acerca de los tegidos de algodón y lienzos pintados, y de la extraccion de moneda, de que se declara deber conocer privativamente el juez del contrabando. Asimismo en todas estas órdenes se manda á los mismos jueces del contrabando, reconozcan las tiendas en que fundadamente se recelase haber géneros ilícitos, y que procedan contra los autores y cómplices como corresponde.”

49. “En el año de 1783 parece que recurrieron á S. M. el señorío de Vizcaya y la provincia de Alava, haciendo presente el perjuicio que se les irrogaba de llevar á efecto la exaccion de derechos en las aduanas de Cantabria, segun los reales aranceles recopilados en el año de 1782, y de publicarse la lista de géneros prohibidos remitida por la superioridad, á cuyas

representaciones resolvió el rey, en 17 de Julio de 1786, que las franquicias del señorío y la provincia de Alava, solo debian entenderse en cuanto á los frutos ó bastimentos necesarios para el sustento de sus naturales, y en cuanto á los géneros estancados en Castilla; y así que á escepcion del tabaco, naipes, pólvora, plomo y demas géneros sujetos á estanco, se llevase á ejecucion lo mandado en órden á la exaccion de derechos y prohibicion de géneros de ilícito comercio, segun las reales cédulas y pragmáticas, como se habia mandado para Navarra: no obstante, el hierro y algun otro género de produccion de estas provincias, han merecido rebaja de derechos á su entrada en Castilla.”

50. “En cuanto á la renta del tabaco, se ha encargado repetidas veces á las justicias de las provincias exentas, aprehendan á los contrabandistas que de ellas pasen á Castilla, declarándose por real órden de 28 de Febrero de 1731, que el valor de los tabacos que aprehendieren, se distribuya por tercias partes entre el juez, denunciador y aprehensores. Como por real órden de 28 de Noviembre de 1763, se prohibiese en las provincias el tabaco habano y del Brasil, que se introducía del extranjero, mandando se sacase el que ya habia venido, con motivo de recursos que hicieron aquellas provincias, convino S. M. en que nombrasen estanqueros para la venta de los tabacos, á fin de que los naturales hallasen el que necesitaran, pero con prohibicion de venderlo á otros que no fuesen naturales.”

51. “Con efecto, las provincias en diputacion extraordinaria de 25 de Marzo de 1764, acordaron que los vendedores de tabaco en grueso que habian nombrado, se obligasen con su persona y bienes, y fianza de mil ducados, á guardar el método que se les prescribiese para la venta de los tabacos: que ellos mismos eligiesen los tenderos que habian de vender por menor, con responsabilidad de los fraudes que hiciesen éstos, vendiendo á personas sospechosas: que á la entrada de los tabacos en

San Sebastian se hiciese relacion jurada de su peso, aplicando la pena de defraudador al que faltase á la verdad; y que tanto los vendedores por mayor como por menor, llevasen cuenta de las partidas que vendiesen, para que la provincia pudiese hacer cotejos con las introducciones y existencias. Por este motivo, en oficio del marqués de Esquilace de 6 de Junio de 1764, se hizo saber á la provincia, haber sido del agrado de S. M. las providencias que habia tomado para estirpar el contrabando y las introducciones de él en Castilla.”

CAPITULO V.

De los juicios de vagos.

1. Todos los sábios legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad, y nuestros soberanos no han sido los que menos se han empeñado en perseguirla y aniquilarla. A este fin se han expedido muchas reales órdenes declarando y mandando quiénes han de tenerse por vagos, cuáles jueces han de proceder contra ellos, y cómo han de sustanciarse y determinarse sus causas, todo lo cual vamos á exponer circunstanciadamente, pasando en silencio como ya inútil lo que acerca de vagamundos se halla mandado en el tít. 11, lib. 8 de la Recopilacion y autos acordados, mayormente cuando por el cap. 41 de real ordenanza de 7 de Mayo de 1775, se derogan todos los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos en materia de levass y recogimiento de vagos.

2. Deben tenerse por vagos, el que no teniendo oficio ni be-

neficio, hacienda ni renta, vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y frecuentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender, en ningun modo, que procura proporcionar algun destino correspondiente á su clase: el mendigo que se halla en buena edad, y sano y robusto, ó solo con lesion que no le impide ejercer algun oficio:¹ el soldado inválido que, teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna, porque con lo que le está consignado en su destino, puede vivir, como les sucede á los que no se separan de él: el hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la carrera ó profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó em-

1 Respecto á los mendigos ha dado la sala de señores alcaldes varias providencias que no se observan, ni es fácil hacer se observen. y que convendria se observasen. En una de sala plena de 23 de Marzo de 1789, se mandó que los mendigos no pidieran limosna por calles, paseos ni sitios públicos, y que se pasase un oficio al vicario eclesiástico de Madrid, para que dispusiese que los curas párrocos, prelados de los conventos y superiores de otras iglesias, no admitiesen en ellas sus cementerios, claustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna, cuya disposicion se conforma con otra del consejo de 26 de Junio de 1779, en que se prohíbe á las comunidades religiosas distribuir en sus porterías limosnas en dinero, pan ni viandas, y se les manda que los sobrantes, de estas dos cosas, se repartan entre el hospicio y cárceles.

Todos los dias debe pasar una ronda de alguacil, escribano y portero á las iglesias en que estén las cuarenta horas y demas en que haya funciones, para recoger, á escepcion de los ciegos, los mendigos que concurran á pedir limosna. Acuerdo de sala plena de 9 de Mayo de 1789.

Si los mendigos aprehendidos pidiendo limosna, hicieren alguna resistencia al ministro aprehensor echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan gentes y causen alboroto, han de ser tratados como delinquentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causen. Bando de 23 de Octubre de 1783, publicado tercera vez en 1790.

En otro bando de 17 de Enero de 1798 se mandó que todos los pobres de solemnidad, viejos, mozos y niños de ambos sexos, y los impedidos que anduviesen pidiendo limosna, se retiraren de Madrid á los pueblos de su vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de sus obispados, en el término de quince dias; y que no haciéndolo así, se les recogiese indistintamente en el hospicio, ó se les destinase al ejército ó marina siendo robustos.